

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 365

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción XXIV del artículo 4, las fracciones I y II del artículo 11, el artículo 21 Bis; y se adicionan la fracción XXV al artículo 4, un Capítulo Octavo denominado “La Política Estatal para el Desarrollo Económico y la Competitividad” con el artículo 51, todos de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a XXIII. ...

XXIV. UMA: La Unidad de Medida y Actualización para la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la presente Ley;

XXV. Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica, política con metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres y los hombres, proponiendo eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género, promoviendo la igualdad entre los hombres y

mujeres a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Artículo 11. ...

- I. Aprobar, modificar o rechazar la propuesta del programa anual de incentivos a la inversión y el empleo, elaborada por la Secretaría, para que, en su caso, sea sometida a consideración del Titular del Poder Ejecutivo, para su aprobación. En dicho programa se contemplarán las políticas públicas **con perspectiva de género necesarias**, para elevar la competitividad en el Estado, sobre todo en aquellos sectores que el Consejo considere estratégicos;
- II. Promover la participación de los sectores en la propuesta y diseño de políticas públicas **con perspectiva de género** en materia de desarrollo económico, y en específico la participación del sector privado en el desarrollo de infraestructura que fortalezca la economía y competitividad en el Estado;
- III. a XV. ...

Artículo 21 BIS.- Para el otorgamiento de los incentivos contemplados en el artículo 27, fracción I, inciso a) de la presente Ley, el Consejo deberá dar preferencia a:

- I. Empresas de nueva creación denominadas empresas emergentes o “Startups”;
- II. Empresas que dentro de su plantilla laboral tengan:
 - a) Trabajadores de primer empleo;
 - b) Personas adultas mayores; y
 - c) Mujeres en situación de vulnerabilidad.
- III. Empresas que tengan instaladas guarderías; y
- IV. Empresas creadas por mujeres emprendedoras.

Capítulo Octavo

La política estatal para el Desarrollo Económico y la Competitividad

Artículo 51. Todas las acciones de fomento para el desarrollo económico que se realicen en el Estado se llevarán a cabo conforme a criterios de preservación, restauración, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la biodiversidad, así como la prevención y mitigación del impacto ambiental.

La política estatal para el desarrollo económico y la competitividad tendrá una visión de largo plazo con perspectiva de género y atenderá en todo momento las disposiciones de orden ambiental, laboral y social respetando y/o incorporando, entre otros criterios los siguientes:

- I. Los ordenamientos ecológicos territoriales;
- II. El uso eficiente de los recursos naturales;

- III. Los servicios ambientales;
- IV. La reducción del uso de recursos no renovables;
- V. La diversificación de la capacidad productiva;
- VI. El fortalecimiento de la actividad económica equilibrada, a nivel local y regional;
- VII. La distribución equitativa del ingreso;
- VIII. El desarrollo regional equilibrado;
- IX. Las tecnologías limpias;
- X. Los empleos verdes; y
- XI. Los niveles satisfactorios de educación y capacitación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La persona Titular del Poder Ejecutivo y el Consejo de Desarrollo Económico contarán con un plazo de 90 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir o modificar las disposiciones reglamentarias y administrativas que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan por medio del mismo.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintinueve días de marzo de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ
HERNÁNDEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN
SEPÚLVEDA